

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PAGOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

Hmo Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido confirmar la pena de inhabilitacion perpetua para cursar ninguna clase de estudios en los establecimientos del Reino, impuesta por el Consejo universitario de Valencia, al alumno que fué de la Facultad de Derecho de la misma Escuela D. Manuel Hernandez y Robredo, á consecuencia del expediente instruido contra el mismo por falsificacion probada de certificados y acordadas.

Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien disponer que por dicho Rector se pase el tanto de culpa á los Tribunales, á fin de que procedan contra el autor y cómplices de la falsificacion con arreglo á derecho, y que se publique esta resolucion en la *Gaceta de Madrid* para que llegue á noticia de las Autoridades académicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Administracion Provincial.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Contaduría.—Negociado 4.º

El dia 16 del corriente, á las dos de la tarde y en el salon de sesiones de la Casa-Palacio de la Diputacion, se verificará el sorteo para amortizar 68 acciones del empréstito de 6 millones de reales autorizado por decreto de 1.º de Abril de 1857 y contratado para la construccion de carreteras en el término de la provincia, cuya amortizacion corresponde al primer semestre del corriente año económico.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, cumpliendo con lo establecido en las bases del referido empréstito y en virtud á lo acordado por la Corporacion en sesion de 6 del actual.

Madrid 10 de Octubre de 1876.—El Presidente, El Conde de la Romera.—Los Diputados Secretarios, Eduardo Pelletan.—Martin Salto y Huelves.

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputacion provincial de Madrid saca á licitacion pública el suministro de toda la carne de vaca y carnero que necesitan los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula para el Hospital provincial en 130.000 kilogramos; para el de San Juan de Dios en 42.000 idem; para el Hospicio en 25.901 id., y para la Inclusa en 24.000 id., ó el de todos juntos en 211.901 kilogramos para el solo efecto de la fianza.

1.º El proveedor ha de suministrar por el

término de un año, que empezará á contarse dos dias despues del en que se le comuniqué la aprobacion del remate hasta igual fecha del año de 1877, toda la carne de vaca y carnero que necesitan los Establecimientos sin limitacion alguna. Tambien ha de suministrar todas las pieles de carnero que se le pidan al precio que las adquieran los fabricantes.

2.º La carne de vaca, así como la de carnero, será de superior calidad, de ríñon cubierto, é iguales ambas clases en finura, sanidad y condiciones alimenticias á la mejor que se reciba en el matadero y se expendá al público. La carne de vaca será de reses jóvenes, y será entregada por los cuatro cuartos correspondientes á cada res sacrificada en la Casa-matadero en el mismo dia de ser recibida. Deberá conducirse por cuenta del contratista ántes de anochecer á todos los Establecimientos, teniendo los carneros de manifiesto la verga. Para el peso se excluyen los botones de castracion. Si el rematante no cumplierse con estas condiciones, en concepto de los peritos que se sirva nombrar la Diputacion provincial, se procederá á comprar otras por cuenta de aquel, caso de que no las presentase á la hora que le designe el Director.

3.º Se admiten proposiciones para todos los Establecimientos juntos ó para cada uno de ellos. En igualdad de precios será preferida la proposicion por totalidad; pero no así cuando en las parciales ofrezcan en el precio alguna rebaja sobre aquella, pues en este caso serán estas preferidas.

4.º El precio de cada kilogramo de carne de vaca y carnero será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas, no admitiéndose proposicion que exceda de una peseta 30 céntimos de ella cada uno de aquellos, ni fraccion menor de un céntimo de peseta.

5.º Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:
Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 15.600 pesetas para el Hospital provincial, 5.430 id. para el de San Juan de Dios, 3.367 id. para el Hospicio, 3.120 idem para la Inclusa, y 27.547 id. para todos los Establecimientos juntos.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfacion de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determinare.

Séptima. Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aproba-

cion, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

6.º Luégo que recaiga en el remate la aprobacion definitiva, y ántes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura.

7.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

8.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

9.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebracion emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por más vía que la contenida.

10. Dentro de los primeros ocho dias de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

11. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:
Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la Provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfallo ó menoscabo, administrativamente y por lo vía de apremio.

12. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demas requisitos legales.

13. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demas bienes que le pertenezcan.

14. La subasta tendrá lugar el dia 16 de Octubre próximo, á la una de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

15. Los gastos de remate, escritura, copias, insercion en los diarios oficiales, papel y demas serán de cuenta del contratista. Madrid 29 de Setiembre de 1876.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en....., calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid el suministro de toda la carne de vaca y carnero que necesitan los Establecimientos (ó el que sea) de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 211.901 kilogramos, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputacion provincial de Madrid saca á licitacion pública el suministro de leche de cabras que necesitan los Establecimientos de la Beneficencia provincial, cuyo consumo en un año se calcula en 7.160 litros para el solo efecto de la fianza.

1.º El proveedor ha de suministrar sin limitacion alguna toda la leche de cabras que necesitan los Establecimientos de Beneficencia desde dos dias despues del en que se le comuniqué la aprobacion del remate hasta igual fecha del año de 1877.

2.º Las cabras se conducirán á los Establecimientos para ser reconocidas y ordenadas en presencia de las personas que designen los Directores. Si no estuviesen sanas ó la leche careciese de los requisitos indispensables para que pueda suministrarse á los enfermos, el contratista presentará otras en buen estado de salud á la hora que se designe, y si no lo hiciese, los Directores comprarán la leche necesaria por cuenta del mencionado contratista.

3.º El precio de cada litro de leche será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales, no admitiéndose proposicion que exceda de 80 céntimos de peseta litro, ni fraccion menor de un céntimo de peseta.

4.º Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 572 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfacion de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion

verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.
Sétima. Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación, y se devolverán en el acto a los licitadores sus respectivos documentos de depósito.
 5.ª Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, según el consumo calculado, con sujeción al tipo de su postura.
 6.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.
 7.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.
 8.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en

alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebración emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnización por ningún género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razón ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por más vía que la contenciosa.
 9.ª Dentro de los primeros ocho días de haber recibido la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.
 10. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.
 Los efectos de esta declaración serán:
Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la Provincia por la demora del servicio.
 A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalcó ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.
 11. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.
 12. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:
Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.
Segundo. De los demás bienes que le pertenezcan.

13. La subasta tendrá lugar el día 16 de Octubre próximo, á la una y media de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.
 14. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.
 Madrid 29 de Setiembre de 1876.
Modelo de proposición.
 D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid el suministro de toda la leche de cabras que necesiten los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 7.160 litros, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).
 (Fecha y firma del proponente.)

COMANDANCIA DE GUARDIA CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ÍNDICE de los diarios de servicios prestados en el mes de Setiembre de 1876 por la fuerza de esta Comandancia.

RESÚMEN de las capturas verificadas en cada semana.

SEMANAS.	Delinquentes.	Ladrones.	Reos prófugos.	DESERTORES		Detenidos por faltas leves.	TOTAL GENERAL.	Armas recogidas.	Contrabando.	Presos conducidos.
				De ejército.	De presidio.					
Primera.....	1	2	"	"	"	19	22	2	"	626
Segunda.....	2	"	"	3	"	6	11	8	"	705
Tercera.....	"	2	"	"	"	13	15	14	"	638
Cuarta.....	5	3	"	"	"	10	18	2	"	536
TOTAL.....	8	7	"	3	"	48	66	26	"	2.545

Madrid 7 de Octubre de 1876.—El Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe, Raimundo Iglesias.

Administración Central.

Factoría de subsistencias de Madrid.

RELACION de las compras verificadas en el mes de la fecha, con expresión de sus valores y demás gastos que le conciernen, días, puntos y sujetos de quien se han adquirido.

DÍAS.	PUEBLOS donde se han hecho las compras.	NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	NÚMERO DE		CADA UNA.		REDUCCION Á			IMPORTE.		
			Fanegas.	Cilios.	Su peso. — Clase.	Su valor. — Pesetas.	Quintales métricos.	Kilógramos.	Hectógramos.	Pesetas.	Cénts.	
28	Madrid.....	Harina 1.ª flor para el pan de Hospital. D. Ramon de la Vega.....			1.ª	38	50				1 900	
2	Idem.....	Harina comercio para pan de tropa. D. Agustin Teron.....			1.ª	35'82	250				8 955	
12	Idem.....	Ramon de la Vega.....			1.ª	35'82	250				8.955	
2	Idem.....	Agustin Teron.....			2.ª	34'80	500				17 400	
12	Idem.....	Ramon de la Vega.....			2.ª	34'80	500				17 400	
2	Idem.....	Agustin Teron.....			3.ª	30'25	250				7.562	50
12	Idem.....	Ramon de la Vega.....			3.ª	30'25	250				7.562	50
							2.000				67.835	
2	Idem.....	Carbon de cok: D. Cecilio Gurrea.....									633	68
23	Idem.....	Agustin Gutierrez.....									676	40
											1.310	08
13	Idem.....	Cebada. D. Rufino Centenera.....	300			5'75	2.400				1.725	
17	Idem.....	Antonio Cembrano.....	5.841			6'25	46.728				36.506	25
27	Idem.....	J. Atienza.....	495			5'75	3.760				2.846	25
29	Idem.....	Antonio Garcia.....	3.978			6'25	31.824				24.862	50
			10.614				84.712				65.940	00
2	Idem.....	Paja. D. Severo Suarez.....				6'91	230				1.589	20
2	Idem.....	Eusebio Gutierrez.....				6'91	297				2.052	27
3	Idem.....	Julian Amor.....				6'91	357				2.466	78

DÍAS.	PUEBLOS donde se han hecho las compras.	NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	NÚMERO DE		CADA UNA.		REDUCCION A			IMPORTE			
			Fanegas.	Cillos.	Su peso. Clase.	Su valor. Pesetas.	Quintales métricos.	Kilógramos.	Hectógramos.	Pesetas.	Céntos.		
3	Madrid.....	D. Bautista Ibañez.....				6'91	317				2.190	47	
3	Idem.....	Benito Martín Diaz.....				6'91	152				1.050	32	
4	Idem.....	Felipe Navacerrada.....				6'91	291				2.010	81	
4	Idem.....	Luis Bernal.....				6'91	307				2.121	37	
5	Idem.....	Tomás Martín.....				6'91	245				1.692	95	
5	Idem.....	Julian Elías.....				6'91	293				2.024	63	
6	Idem.....	Julian Amor.....				6'91	316				2.183	56	
6	Idem.....	Eusebio Gutierrez.....				6'91	256				1.976	26	
7	Idem.....	Bautista Ibañez.....				6'91	321				2.218	11	
7	Idem.....	Pedro Alvarez.....				6'91	258				1.851	88	
7	Idem.....	Anastasio Rodriguez.....				6'91	284				1.962	44	
8	Idem.....	Juan Orgaz.....				6'91	261				1.803	51	
8	Idem.....	Severo Suarez.....				6'91	285				1.969	35	
8	Idem.....	Bautista Ibañez.....				6'91	374				2.584	34	
9	Idem.....	Jerónimo Fernandez.....				5'88	331				1.946	28	
11	Idem.....	Julian Elías.....				5'88	280				1.646	40	
12	Idem.....	Santos Herranz.....				5'88	86				517	44	
13	Idem.....	Isidro Lázaro.....				5'88	134				787	92	
14	Idem.....	Julian Navacerrada.....				5'88	93				546	84	
19	Idem.....	Tomás Martín.....				5'88	105				617	40	
21	Idem.....	Félix Redruello.....				5'88	385				2.263	80	
22	Idem.....	Benito Martín Diaz.....				5'88	311				1.828	68	
23	Idem.....	Luis Bernal.....				5'88	227				1.334	76	
25	Idem.....	Félix Fernandez.....				5'88	267				1.687	56	
26	Idem.....	Julian Elías.....				5'88	362				2.128	56	
27	Idem.....	Manuel Martín.....				5'88	123				723	24	
27	Idem.....	Félix Redruello.....				5'88	291				1.711	08	
29	Idem.....	Eusebio Gutierrez.....				5'88	144				846	72	
30	Idem.....	Gregorio Izquierdo.....				5'88	280				1.646	40	
30	Idem.....	Julian Elías.....				5'88	250				1.470		
								8.575				55.451	52

Resúmen.

Los 50 quintales métricos harina primera flor para pan Hospital.....	1.900	
Los 2.000 quintales métricos harina clases para pan tropa.....	67.835	71.045'08
Los 184 quintales métricos carbon de cok.....	1.310'08	
Las 10.614 fanegas de cebada.....		65.940
Los 8.575 quintales métricos de paja.....		55.451'52
TOTAL.....		192.436'60

Importa esta relacion 192.436 pesetas 60 céntimos = Madrid 30 de Setiembre de 1876. = El Administrador. = V. B. = El Comisario de guerra, Inspector, Antonio Domené.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

D. Gumersindo Marcilla, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte.

Doy fe que en la causa criminal que se instruye en este Juzgado y mi Escribanía contra Miguel de Paz Otero sobre sustraccion de dinero á su padre, se encuentra extendida la siguiente

«Requisitoria.—D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte.

Por la presente requisitoria, una sola vez y término de 15 días, se cita, llama y emplaza á Miguel de Paz Otero, sin apodo, hijo de Domingo y de Agueda, natural de Murias de Rechivaldo, provincia de Leon, de esta vecindad, en la calle de Segovia, núm. 40, soltero, posadero y torero, de 18 años de edad, á fin de que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á ampliar la indagatoria que tiene prestada en la causa criminal que se le sigue por sustraccion de dinero á su padre; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, á nombre de S. M. D. Alfonso XII, Rey de España, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y gubernativas é individuos de la policia judicial procedan á la busca y presentacion en este Juzgado de dicho Miguel de Paz Otero al fin indicado.

Dado en Madrid á 23 de Setiembre de 1876. = Sebastian Carrasco. = Por mandado de su señoría, por Marcilla, Licenciado Diego Lozano.»

La requisitoria inserta concuerda á la letra con su original, de que doy fe y á que me remito.

Y para su insercion en los periódicos

oficiales firmo el presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid á 30 de Setiembre de 1876. = V. B. = Por Marcilla, Licenciado Diego Lozano.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama á D. Gregorio Perez, que vivió en esta corte, en la casa núm. 10, piso cuarto de la izquierda, de la calle de Segovia, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicacion del presente en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Diego Lozano á prestar declaracion en asunto criminal.

Madrid 2 de Octubre de 1876. = V. B. = El actuario, Licenciado Diego Lozano.

Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Don Eusebio Enrique Lopez Figueredo, Juez de primera instancia interino del distrito de Buenavista, refrendada del Escribano que suscribe, se cita y llama á José Lucio Villarino, empedrador, domiciliado en la calle de Claudio Coello, núm. 17, y á un tal Antonio, que sobre las once de la noche del 25 de Agosto último parece acompañaron á José Caballero Sanchez al tiro de gallos establecido en la calle de Jorge Juan, donde fué herido el Caballero, para que en término de seis días comparezcan en la audiencia de su señoría, sita en el Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaracion en causa criminal.

Madrid 27 de Setiembre de 1876. = El Escribano, Matías Aranda.

Centro.

D. Francisco Bernad y Ramirez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente se cita, llama y empla-

za á Mónico García Blasco, hijo de Angel y de Cesárea, natural del Hoyo de Manzanares, de esta vecindad, calle de la Cruz, núm. 3, tienda, de 20 años, soltero, del comercio, para que en el término de 10 días se presente en la cárcel de Villa de esta poblacion á fin de que pueda extinguir la condena que le ha sido impuesta por S. E. la Sala de la criminal de esta Audiencia territorial en causa seguida contra el mismo por este Juzgado y Escribanía del que refrenda por imprudencia; apercibido que no haciéndolo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar como comprendido en el caso 3.º del art. 129 de la Ley provisional de Enjuiciamiento criminal

Dada en Madrid á 15 de Setiembre de 1876. = Francisco Bernad. = Por mandado de su señoría, Aniceto de la Roca.

Congreso.

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte y á mi testimonio penden los autos promovidos por el Procurador D. Félix Fernandez Brihuega á nombre de D. Pablo Ibañez, como curador ad litem de D. Mariano, Doña Pilar, Doña Asuncion y Don Higinio Muñoz y Herrera, sobre que se hiciese un requerimiento á D. Mariano Muñoz y Estéban y se les declarase pobre; en cuyos autos se practicó tasacion de las costas causadas, que ascienden á la cantidad de 1.464 rs., y se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Dado cuenta en este día. Por presentado el anterior escrito, y por acusada la rebeldía; requiérase á Don Mariano, Doña Pilar y D. Higinio Muñoz y Herrera y á D. Juan Francisco Cortés, como legítimo representante de su esposa Doña Asuncion Muñoz y Herrera, para que en el término de tercero día paguen por cuartas partes las costas tasadas en estos autos y las posteriores; y si no lo verifican transcurrido que sea dicho término, vuélvasé á dar cuenta para acordar lo que corresponda á lo demas que solicita el Procurador D. Félix Fer-

nandez Brihuega en su escrito fecha 21 de Agosto último.

Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso en Madrid á 16 de Setiembre de 1876. = Recarey. = Juan Zozaya.»

En su virtud, é ignorándose la actual residencia de D. Juan Francisco Cortés, por la presente cédula, que extendiendo para su insercion en los periódicos oficiales, se notifica en forma la providencia inserta al expresado señor en concepto de marido de Doña Asuncion Muñoz y Herrera, requiriéndole á los efectos que la misma expresa.

Madrid 2 de Octubre de 1876. = El Escribano, Juan Zozaya.

Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia la defuncion intestada de Doña Rafaela Calvo y Leon, natural de Vitoria (Alava), casada, de 45 años, hija de D. Francisco y de Doña Dolores, ocurrida en esta capital, de la que era vecina, el día 9 del actual; y se llama á cuantos se crean con derecho á heredarla para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma.

Madrid 30 de Setiembre de 1876. = Nemesio Longué. = El actuario, Pedro Mariano de Benito. 57-30

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia el extravío de un resguardo expedido por el Banco de España en 20 de Julio del año actual con el núm. 30.421 á favor de Doña Justa Vazquez y Magan, del depósito transmisible de 1.500 pesetas en metálico constituido por la misma; y se previene á la persona en cuyo poder exista lo presente en dicho Juzgado en el término de 10 días; bajo apercibimiento que de no

hacerlo ni comparecer nadie pretendiendo derecho á él se declarará su caducidad y mandará expedir otro por duplicado.

Madrid 7 de Octubre de 1876.—Nemesio Longué.—El actuario, Pedro Mariano de Benito.

Palacio.

D. Vicente Hernandez de la Rúa y Charro, Juez municipal suplente é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal de oficio contra Antonina ó Antonia N., cuya demas filiacion y paradero se ignora, pero sus señas personales son de unos 22 años de edad, de estatura corta, algo gruesa, un poco picada de viruelas, ojos negros, pelo negro, muy viva y abultada de pechos, sirvienta que fué en la calle de San Vicente Baja, núm. 64, tercero izquierda, por el delito de hurto; en cuya causa se ha mandado llamarla y emplazarla para que dentro del término de 10 días comparezca en el Juzgado ó en la cárcel de mujeres á prestar declaración indagatoria; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiese lugar y se la declarará rebelde.

Y se encarga á todas las Autoridades civiles y militares que procedan á la busca y captura de la referida Antonina para que tenga efecto lo mandado.

Dado en Madrid á 3 de Octubre de 1876.—Vicente Hernandez de la Rúa y Charro.—Ramon Clemente y Lázaro.

Alcalá de Henares.

D. Toribio Hernandez, Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Madrid y Escribano del número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Doy fe que en este Juzgado y por la Escribanía de mi cargo se ha seguido demanda á instancia de Crispina Corona, vecina de Valdeavero, contra su esposo Pedro Garrido y D. Luis Pascual y Martínez y el Promotor Fiscal, sobre que se declare pobre á la primera para litigar con los segundos en reclamacion de ciertos derechos, en cuya demanda se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Alcalá de Henares, á 2 de Octubre de 1876; el señor D. Jacinto Valentin y Valentin, Juez de primera instancia de la misma y su partido: habiendo visto esta demanda de pobreza promovida por Crispina Corona, vecina de Valdeavero, representada por el Procurador D. Justo Alonso de la Paz, para litigar con su esposo Pedro Garrido de la Cruz y D. Luis Pascual y Martínez, vecino de Madrid, representados ambos por los estrados del Tribunal en su ausencia y rebeldía, en cuya demanda es tambien parte el Promotor fiscal; y

1.º Resultando que el citado Procurador D. Justo Alonso de la Paz presentó escrito de demanda en este Juzgado con fecha 15 de Febrero de 1875 solicitando á nombre de la Crispina Corona se la declare pobre para litigar con su dicho esposo y el D. Luis Pascual en reclamacion de ciertos derechos, previa la correspondiente justificacion que estaba pronta á prestar:

2.º Resultando que conferido traslado á los indicados D. Luis Pascual y Pedro Garrido y al Promotor fiscal del Juzgado, lo evacuó este último sin oposicion, y no habiéndose personado en el juicio los primeros á pesar de haber sido notificados personalmente, fueron declarados en rebeldía, mandándose que las actuaciones sucesivas se entendieran con los estrados del Juzgado, y se recibieron los autos á prueba por término de 12 días comunes á las partes, que despues fueron prorogados por el máximo de la ley:

1.º Considerando que de la testifical practicada por la demandante aparece que esta carece de bienes y no ejerce industria ni disfruta sueldo ni pension de ninguna clase y que su marido se encuentra en idénticas circunstancias, sub-

sistiendo sólo con el jornal que gana á su oficio de labrador, pues aunque dos de los testigos que han declarado dicen creer que aquel tenga en la actualidad algunas fincas rústicas, ignoran si las tiene libres ó no, y que teniendo esto en cuenta no puede calificarse á su mujer la Crispina Corona de otra manera mas que como pobre en el sentido legal:

2.º Considerando que de la certificacion expedida por el Alcalde de la villa de Valdeavero que autoriza el Secretario del Ayuntamiento de la misma, aparezca que el citado Pedro Garrido, marido de la Crispina, figura en el amillaramiento de riqueza como contribuyente con 471 pesetas de riqueza rústica, sin que figure en nada su repetida mujer:

3.º Considerando que es personalísimo el beneficio de pobreza y que este debe otorgarse á todo el que lo acredite:

4.º Considerando que se encuentra en este caso la demandante Crispina Corona: Vistos los artículos 179, 180, 181, 182, 1.183 y 1.190 de la Ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro pobre para litigar á Crispina Corona, con derecho á usar del papel correspondiente, á que se la defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley dispensa á los de su clase.

Publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á más denotificarse en estrados y de hacerse pública por medio de edictos.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Jacinto Valentin.—Toribio Hernandez.

Publicacion.—La anterior sentencia fué leida y publicada por el Sr. D. Jacinto Valentin y Valentin, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, hallándose celebrando audiencia pública en ella hoy 3 de Octubre de dicho año, de que yo el Escribano doy fe.—Toribio Hernandez.»

Corresponde literalmente con su original dictada en la demanda mencionada, á que me remito.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para su publicacion en el BOLETIN OFICIAL, pongo el presente que signo y firmo en Alcalá de Henares á 4 de Octubre de 1876.—Toribio Hernandez.

Lérida.

D. Francisco Valcárcel y Vargas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente único edicto y pregoncito, llamo y emplazo á Bernarda N., tía de María San Julian y al parecer gitana, cuyo actual paradero se ignora, y su última residencia la tuvo en Graus y en esta capital, á fin de que en el preciso é improrogable término de nueve días se presente en este Juzgado con objeto de rendir declaración indagatoria y defenderse de los cargos que le resultan en causa criminal que se instruye contra la misma sobre hurto de dos piezas de indiana á Carmen Marforele, cometido el día 28 de Setiembre último; apercibida que de no comparecer será declarada rebelde, parándole el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

«A la vez recomiendo y encargo á todas las Autoridades, funcionarios y dependientes de policía judicial, que por cuantos medios les sugiera su celo procuren la captura de dicha mujer, poniéndola á disposicion de este Juzgado si se consiguere, pues así lo tengo acordado por providencia de hoy dictada en la indicada causa.

Dado en Lérida á 1.º de Octubre de 1876.—Francisco Valcárcel y Vargas. Por mandado de su señoría, Angel Sanchez y Garcia.

San Martin de Valdeiglesias.

En la villa de San Martin de Valdeiglesias, á 4 de Octubre de 1876, el señor D. Segundo Valdivieso, Juez municipal de la misma; habiendo visto el juicio que precede:

Resultando que D. Juan Manuel Lopez Muro, de esta naturaleza y vecindad,

soltero, Secretario del Juzgado municipal de esta villa y de 31 años de edad, demandó en juicio verbal á D. Amós Alvarez Rodriguez, tambien de estos vecinos, casado y mayor de edad, para que le pague 249 pesetas que le es en deber, procedentes de honorarios que tiene devengados en el expediente ejecutivo que contra el Amós se siguió por débito de pesetas á este Ayuntamiento, cuya suma le arrojan los 83 días de comision que el actor necesitó para que el Rodriguez hiciera efectivo el principal que adeudaba á aquella Municipalidad, la que usando de las facultades que la confiere el art. 149 de la Ley de Ayuntamientos, nombró agente Comisionado al D. Juan Manuel Lopez Muro para la recaudacion de todas las rentas y arbitrios pertenecientes á la misma, señalándole la retribucion de 3 pesetas diarias como lo previene el artículo 56 del cap. 4.º de la instrucion de 3 de Diciembre de 1869, la que empezaría á cobrar desde el día que diera principio á los procedimientos, hasta en el que los deudores verificaran el total pago de las cantidades que adeudasen, segun así hace constar por el despacho que se le libró en 7 de Enero de este año y que corre unido por cabeza de este expediente:

Resultando que el demandado, á quien se le ha citado en persona, no ha comparecido á la celebracion del juicio ni alegado causa justa que le impidiere verificarlo, por lo que, y á instancia del actor, se mandó continuar en su rebeldía, segun previene el art. 1.173 de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que como medio de prueba ha presentado el demandante el referido despacho, el que como queda dicho le fué librado en 7 de Enero del corriente año, autorizado por el Alcalde Presidente de esta villa D. Marcelo Becerril y su Secretario de Ayuntamiento D. Dionisio Ramirez:

Considerando que D. Amós Alvarez Rodriguez no ha puesto excepcion alguna á la demanda:

Considerando que el demandado rebelde hace suyas las costas del juicio en pena de su desobediencia, segun así lo dispone expresamente la ley 10, tít. 22, Partida 3.ª de la Novísima Recopilacion;

Su señoría por ante mí el Secretario habilitado dijo que debía condenar y condena á D. Amós Alvarez Rodriguez, vecino de esta villa, á que en el término preciso de cinco días pague al actor D. Juan Manuel Lopez Muro la cantidad de 249 pesetas que le reclama, con las costas de este juicio, acordando á la vez notificar esta sentencia en los estrados del Juzgado municipal y remitir copia literal de ella al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la misma, segun así se previene en el art. 1.190 de la citada Ley de Enjuiciamiento.

Así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario habilitado certifico.—Segundo Valdivieso.—Pedro Ramirez, Secretario habilitado.

Administracion Municipal.

AYUNTAMIENTOS

Collado Villalba.

El repartimiento de los derechos de consumos sobre los cereales de esta localidad se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones; pasado dicho término no serán atendidas.

Collado Villalba 5 de Octubre de 1876.—El Alcalde, Braulio Salinas.

Guadarrama.

El día 26 de los corrientes, y hora de las doce de su mañana, tendrá efecto en las salas consistoriales de esta villa la segunda subasta para el arrendamiento de los pastos del monte Dehesa Soto, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Guadarrama 6 de Octubre de 1876.—El Alcalde, Julian Fernandez.

Pozuelo del Rey.

Autorizado competentemente este Ayuntamiento para subastar el producto de las leñas que han de rozarse en el denominado monte El Coto de estos Propios, se ha señalado para su remate el día 8 del próximo venidero mes de Noviembre, de doce á una del mismo, en estas Casas Consistoriales, que tendrá lugar bajo las condiciones que constan en el pliego formado por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes del distrito y cantidad menor admisible de 1.010 pesetas.

Se anuncia al público llamando licitadores.

Pozuelo del Rey 7 de Octubre de 1876.—El Alcalde, Braulio Gordo y Sanz.

Vicálvaro.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el tercer trimestre del presente año.

MES DE JULIO.—*Sesion del día 5.*

Acordar nombrar al Concejal D. Santos Sanz Izquierdo para auxiliar caso necesario en la recaudacion de consumos al rematante de la misma.

Sesion del día 13.

Acordar se compren ocho pesos y dos medidas de cabida media fanega por encontrarse inservibles los que había.

Sesion del día 20.

Acordar no haber lugar á la indemnizacion pedida por D. Pedro Pinilla, rematante de los pastos de los prados Largo, Raso y Ejido de la Torre.

Acordar con arreglo al art. 61 de la Ley municipal formar las secciones de los individuos que han de sortearse para componer la Junta municipal en el presente año económico.

MES DE AGOSTO.—*Sesion del día 2.*

Acordar en union del apoderado del rematante de los derechos de consumos el seguir el contrato hecho, abonando además el 10 por 100 segun lo dispuesto por el Gobierno.

Sesion del día 13.

Se hizo el sorteo de los señores asociados que han de componer en union del Ayuntamiento la Junta municipal.

Sesion del día 28.

Acordar se expida certificacion para acreditar se hallan inscritas en el padron de riqueza y pagan la contribucion repartida varias fincas á nombre de Doña Teresa Calixto Blanco, á solicitud de los herederos de la misma.

Vicálvaro 1.º de Octubre de 1876.—El Alcalde, Cipriano Lopez Luis.

Extracto de los acuerdos tomados por la Junta municipal en el tercer trimestre del presente año.

MES DE JULIO.—*Sesion del día 2.*

Acordar, mediante no haberse reunido número suficiente, se les citase nuevamente para el día 9 del mismo con objeto de examinar el proyecto del presupuesto para el ejercicio de 1876 á 77.

Sesion del día 9.

Acordar aprobar el proyecto del presupuesto formado para el ejercicio de 1876 á 77.

Sesion del día 30.

Acordar, mediante no haberse reunido número suficiente, se les citase nuevamente para el día 6 de Agosto próximo, con objeto de manifestar á la Excmo. Diputacion provincial la conformidad de contribuir y satisfacer el 50 por 100 para la conservacion de los caminos vecinales.

MES DE AGOSTO.—*Sesion del día 6.*

Acordar ser imposible por este año por lo exhausto de fondos del Municipio el contribuir y satisfacer á la Excmo. Diputacion provincial el 50 por 100 para la conservacion de caminos vecinales.

Vicálvaro 1.º de Octubre de 1876.—El Alcalde, Cipriano Lopez Luis.

MADRID: 1876.—Oficina tipográfica del Hospicio.